



RADICACIÓN: 08001405301520210048500
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA
DEMANDADO: MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de noviembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Señor OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO, pretendiendo la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO, el 4 de enero de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Calle 53 No. 9 D - 75 Conjunto Residencial Torres de la Macarena Et. 2 Apto. 4041 segundo etapa Torre 2 de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-467952.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir un defecto que requiere ser subsanado antes de proceder a su admisión, puntualmente como quiera que en la demanda se pretende el pago de unas indemnizaciones, se hace necesario presentar el juramento estimatorio, en la forma que señala el artículo 206 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se declarará inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane el defecto que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por el Señor OSCAR JAVIER ROCHA ARDILA, a través de apoderado judicial contra la señora MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ab112ac10811cb3146a4db6d2148460638e7830f31901903e21a218f1a583**

Documento generado en 19/11/2021 04:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>